



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1469/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de marzo
de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1469/2019**.

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de los inmuebles de mi propiedad con números de cuenta predial: U852730, U853715, U853717 y U853718; que en su conjunto suman la cantidad de \$17,058.00 (DESICIETE sic MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)”.

II. Con fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda de nulidad, se

recibieron las pruebas que ofertó la parte actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según proveído de fecha *quince de octubre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *nueve de enero de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. Según auto de fecha *veintitrés de enero de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora ofertando una prueba superveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en el término de tres días, reservándose la admisión y valoración de la misma hasta el dictado del presente fallo, sin que se advierta de autos que las autoridades demandadas hubieren contestado la vista en comentario.

Ahora bien, al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba que la parte actora ofreciera como superveniente, según se asentó en el párrafo anterior, fue reservada su admisión y valoración hasta el momento del dictado del presente fallo.

En base a lo expuesto, se tiene que la parte actora ofertó como prueba superveniente según la hizo consistir literalmente:

“...recibo de pago con numero de referencia 00000000008883085273082634424, por la cantidad de



\$4,657.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N... ”

Enseguida y a fin de realizar el análisis correspondiente de la prueba descrita, es importante señalar que para que ésta Sala la admita con el carácter de superveniente, ésta debe reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tiene a la vista, se advierte que fue expedida con fecha *catorce de enero de dos mil veinte*, según obra a foja *ochenta y cuatro* de los autos, ante lo que sí cuentan con el carácter de superveniente, ya que dicha fecha es posterior a la de presentación del escrito inicial de demanda, que lo fue el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (foja *dos* vuelta), sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas hayan combatido ello, ni tampoco ofertaron prueba alguna para desvirtuar su contenido, ni la fecha de expedición, concluyéndose pues que al haber sido conocida la prueba ofertada por la parte actora en fecha posterior a la de presentación de su escrito de demanda, *se cumple* con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter con el que fue ofertada de **superveniente** en sus términos, consecuentemente y dado el tipo de prueba que se trata (documental pública) se tiene por DESAHOGA la misma dada su naturaleza.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte* en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos mismo que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados**, se encuentra parcialmente acreditada, ya que únicamente se acreditó la existencia de los que se describen a continuación:

- Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U853715, U853717 y U853718**, según se encuentran contenidas en la resolución expedida con fecha *diez de julio de dos mil diecinueve*, por el



Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según consta a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos.

- La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U852730** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *diez de julio de dos mil diecinueve*, según obra a fojas *veinte a la veinticuatro* de los autos.

Documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada y que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, ya que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, contando con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditados los actos impugnados en cuestión.

Por lo que hace al diverso acto administrativo combatido que la accionante hizo consistir en la *determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial U852730*, si bien pretendió acreditar su existencia con un estado de cuenta impreso vía internet que obra a foja *tres* de los autos, sin embargo ello no es así, toda vez de éste se advierte en el apartado titulado "*Detalle de los Adeudos*", únicamente los diversos impuestos que también fueron combatidos en cuanto al ejercicio fiscal 2019, de los que, según párrafos anteriores, se encuentra debidamente acreditada su existencia.

Al no acreditarse **la existencia** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U852730** combatida, se configura **la causal de improcedencia** prevista en la fracción VI, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé textualmente:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:...

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Según lo transcrito, **correspondía a la parte actora acreditar sus afirmaciones**, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, que se describe a continuación:

“ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”

Actualizándose el supuesto que se encuentra previsto en la fracción II, del artículo 31, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que si la parte actora manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de



demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.

Y en el supuesto citado lo procedente es admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta **niega la existencia** de tal acto o resolución **y la parte actora no logra** desvirtuar esa negativa, **como en el caso** por ser omisa en ofrecer prueba alguna para acreditar la existencia de los actos que impugna, careciendo el juicio de materia y procediendo su sobreseimiento, con base en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:*

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Enseguida y al ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, las que se encuentran previstas en la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en la

causal de improcedencia que hace valer esencialmente argumenta que se debe sobreseer el juicio de nulidad, asegurando para ello que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que asegura que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaría de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, el que es presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, sin embargo omitió realizarlo, de ahí que no se afecten sus intereses.

Causal de improcedencia que deviene en INFUNDADA, toda que la parte actora manifestó claramente en su escrito inicial de demanda que desconocía los actos administrativos que combate, sin que hubiere sido requerida en forma alguna de su pago, por lo que, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, siendo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral — ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto



de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por lo que hace al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, en esencia argumenta dentro de la única causal de improcedencia que hace valer, que se debe sobreseer el presente juicio, ya que asegura existe falta de interés legítimo en la parte actora, ya que no acredita el haber solicitado los avalúos catastrales respectivos, ni que se le hubieran negado éstos; amén de que para la determinación de los impuestos prediales no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en su esfera jurídica, por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales de inmuebles de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA ya que para la impugnación del o los avalúos catastrales no es necesario que previamente se le hayan solicitado en todos los casos, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro respectiva.

Es así, porque en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz (predial), lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubieren notificado **el o los avalúos en cuestión** o de que no los hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales — una vez que la demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido—; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los impuestos a la propiedad raíz (predial) a los que sirvieron de base para su cálculo.

Aunado a lo antes expuesto, es la propia SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta la parte actora para promover el presente juicio, toda vez que fue quien exhibió las determinaciones de impuestos combatidas a nombre de ésta, según se advierte específicamente a fojas *veinte y veinticinco* de los autos, por tanto también puede impugnar sus antecedentes (avalúos catastrales), de ahí que sea incorrecto el que no le asista interés legítimo para promover la nulidad que solicita dentro del presente juicio.

Siendo evidente que si las determinaciones de impuestos se encuentran a nombre de la **parte actora**, ésta **goza de interés** para impugnar su nulidad, así como los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

Sin que se advierta ninguna otra causal de improcedencia opuesta o que ésta Sala advierta la existencia de alguna de oficio que deban de estudiarse.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de nulidad



expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; al no ser necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra en forma directa al estudio de los conceptos de nulidad SEGUNDO, TERCERO y CUARTO hechos valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ello una vez que ésta Sala efectúa el estudio integral de todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer tanto en el escrito de demanda así como en el de ampliación, advirtiendo que son los que mayor beneficio le proporciona a la parte actora, aplicándose al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO

IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra”.

Ahora bien, en cuanto al SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, donde hace valer esencialmente que las cantidades señaladas como valor catastral en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U852730 y U853715** y en los avalúos catastrales no coinciden, por lo que desconoce el origen de la base que sirvió al a Demandada para el cálculo del impuesto, lo que violenta en su perjuicio los artículos 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de



Aguascalientes y el 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, que establecen que se tomará como base gravable del impuesto, únicamente el valor catastral determinado por el Instituto Catastral, de ahí que deba declararse su nulidad lisa y llana.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, y para una mejor precisión es necesario asentar que las autoridades demandadas fueron requeridas a fin de que exhibieran los actos administrativos que la accionante dijo desconocer, según consta en el auto de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, ahora bien el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado pretendió acreditar dicho requerimiento, exhibió los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para poder determinar los impuestos impugnados, sin embargo ello no fue así, puesto que los *dos* avalúos que respecto de los *dos* inmuebles señalados en el párrafo anterior y que obran a fojas *cuarenta y dos y cuarenta y tres* de los autos se determinó como VALOR CATASTRAL para el ejercicio fiscal 2019 las cantidades de **\$1,908,909.50 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 50/100 M.N.)** y **\$634,407.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)** respectivamente.

Mientras que de las determinaciones de impuestos en cuestión se asentó como valor catastral para el ejercicio fiscal 2019 las cantidades de **\$1,500,714.67 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 67/100**

M.N.) y \$642,657.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),

según se advierte específicamente en las fojas *veintitrés* y *veintiocho* de los autos respectivamente, siendo pues claro que los avalúos catastrales exhibidos no son los que sirvieron de base para determinar los impuestos impugnados en estudio.

Aunado a que el desconocimiento asegurado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de los avalúos catastrales que sirvieron de base para poder determinar los impuestos que impugna, entre otros, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no nada más las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en cuestión — determinación de impuestos a la propiedad raíz— sino también los **avalúos catastrales que sirvieron de base** para poder determinarlos en cantidades liquidas.

Por tanto, al ser omisas las autoridades demandadas en adjuntar el avalúo catastral que fuere sustento del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U852730 y U853715**, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto



administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Siendo pues, en el caso que nos ocupa, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento donde consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidiendo con ello a la parte accionante la posibilidad de combatir en todos sus términos no solo la resolución del crédito fiscal en cuestión que sí se exhibió, sino también los antecedentes de ésta.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, y si bien es cierto que, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de no exhibir el avalúo catastral base del acto administrativo combatido, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U852730 y U853715**.

Enseguida y continuando con el estudio de los conceptos de nulidad señalados al inicio del presente considerando, en cuanto al TERCERO del escrito de ampliación la parte actora en esencia hace valer que por lo que hace a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U853717 y U853718**, la autoridad demandada se basó en el artículo **27, fracción II, inciso b)** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para determinar los impuestos a la propiedad raíz de dichos ejercicios, **violando** el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial —propietarios de predios “**edificados**” y propietarios de predios “**sin edificar**”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que ésta Sala, tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, la parte actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º Constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de junio de



2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. Constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la

limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano **sólo podrán inaplicar** la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, **se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en***



respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que si bien, esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucional el artículo 27, fracción II, inciso b) de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que el precepto aludido al establecer una tasa superior para los predios *sin*

edificar en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.

Por tanto el concepto de nulidad en estudio deviene en **FUNDADO** como se verá a continuación:

En relación al **principio de equidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de



recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que **las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a**

quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de **equidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, **este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa**, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.

Luego, de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U853717 y U853718** impugnadas, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el crédito fiscal la tasa de 8.21 al



millar anual prevista en el artículo 27, fracción II, inciso b), de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, que a la letra dicen:

2018

ARTÍCULO 27.- A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL	
Tasa Anual	3.54 al millar
I. Predios Rústicos con construcción o sin ella:	
II. Predios Urbanos:	
a) Edificados	1.46 al millar
b) Sin edificar	8.21 al millar
III. Predios en Transición	
a) Edificados	2.46 al millar
b) Sin edificar	4.97 al millar

Si al aplicar las cuotas anteriores la cantidad a pagar determinada es inferior a \$227.00 (Doscientos Veintisiete pesos 00/100 M.N.), serán ésta la cantidad que se cobrará anualmente como cuota mínima.

2019

Artículo 27.- A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

TIPOS DE INMUEBLES	TASA ANUAL AL MILLAR
I. Predios Rústicos con construcción o sin ella:	3.71 al millar
II. Predios Urbanos:	
a) Edificados	1.53 al millar
b) Sin edificar	8.21 al millar
III. Predios en Transición	
a) Edificados	2.58 al millar
b) Sin edificar	5.21 al millar

Si al aplicar las cuotas anteriores la cantidad a pagar determinada es inferior a \$238.00 (Doscientos Treinta y Ocho pesos 00/100 M.N.), será ésta la cantidad que se cobrará anualmente como cuota mínima.

Como se observa, para el ejercicio fiscal **2018**, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos “*sin edificar*” a una tasa de **8.21 al millar anual**, mientras que para predios urbanos “*edificados*” a una tasa de 1.46 al millar anual. Y para el ejercicio fiscal **2019** tratándose de predios urbanos “*sin edificar*” a una tasa de **8.21 al millar anual**, mientras que para predios urbanos “*edificados*” a una tasa de 1.53 al millar anual. Trato diferenciado que viola el **principio de equidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado”.

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la **inaplicación** del artículo 27, fracción II, inciso b), de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para los ejercicios fiscales **2018 y 2019**, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa del 8.21 al millar anual, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Luego, toda vez que la demandada funda las determinaciones del tributo para los ejercicios fiscales **2018 y 2019** en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, lo que implica que las resoluciones son ilegales al carecer de soporte alguno, por tanto, se debe declarar su **nulidad**.

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U853715** que la parte actora señaló como acto impugnado, sin embargo de ninguno de los conceptos de nulidad que hace valer la accionante en el escrito de ampliación se advierte que en forma alguna se hubiere atacado, por lo que si la accionante, una vez que tuvo conocimiento de la

misma y los términos en que fue expedida, estuvo en tiempo y forma de acudir a combatirla en lo que a sus intereses conviniera, por lo que al no ocurrir así, se entiende que la determinación en cuestión se encuentra firme en los términos en que fue expedida.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que no le traerían mayor beneficio del obtenido, ni cambiaría el resultado expuesto.

SEXTO. Con base en el considerando que antecede:

- Se decreta el **SOBREESEIMIENTO** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U852730** combatida, toda vez que no se acreditó su existencia, según lo dispone el artículo 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

*...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte...”*

Aplicándose al efecto, el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Materia: Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/24; Página: 628, que al rubro y texto señala:



“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Ahora bien, por lo que ve a la **DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL 2019 RESPECTO DEL INMUEBLE DE CUENTA PREDIAL U852730** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *diez de julio de dos mil diecinueve* según consta a fojas *veinte a la veinticuatro* de los autos, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y de conformidad a lo dispuesto por la fracción II, del diverso numeral 62, de la Ley en cita, se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Ahora bien, por lo que ve a la resolución expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *diez de julio de dos mil*

diecinueve, según obra a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos, donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U853715, U853717 y U853718**:

- Por lo que hace a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U853715** que se señala como acto impugnado, se declara su **VALIDEZ**, ya que la parte actora no hizo valer argumento alguno con el cual atacara los términos en que fue expedida.

- En cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U853715**, se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA** según lo dispuesto por la fracción II, del artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse configurado la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 61 de la Ley en cita.

- De las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U853717 y U853718**, al haberse configurado la causal de anulación prevista por la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes según el considerando que antecede, por lo que se **DECLARA** su **NULIDAD** según el diverso numeral 62, fracción III, de la Ley en cita, **PARA EFECTOS** de que se dejen insubsistentes y en su lugar, se emitan unas nuevas donde la autoridad fiscal en cuestión **se abstenga de aplicar** para poder determinar los impuestos en cuestión, la tasa de **8.21 al millar** anual, para inmuebles **sin**



Construcción, en términos del artículo 27, fracción II, inciso b), de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para dichos ejercicios fiscales y en su lugar, aplique las tasas de **1.46 y 1.53 al millar anual** respectivamente, que se trata de las aplicables para predios **con construcción** según lo dispuesto por el **inciso a) del artículo 27, fracción II, de cada una de las citadas Leyes de ingresos según el ejercicio fiscal correspondiente.**

Ello es así, puesto que la declaratoria de **inaplicación** decretada, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional. Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios **“Con Construcción”**.

Sustentando lo anterior en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes

en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

Aplicándose también para el efecto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), décima época, número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, de rubro y texto:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el



*Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."***

Y por analogía se aplica la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 17/2006, Novena Época, No. de registro electrónico: 175514, sustentada Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que **la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un**

precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

Enseguida y a fin de que el presente fallo contenga una mejor precisión de lo que fue resuelto, ésta Sala procede a asentar a manera de resumen cada uno de los efectos que fueron declarados por lo que ve a la resolución expedida con fecha *diez de julio de dos mil diecinueve* según consta a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos, en donde se contienen algunos de los créditos fiscales combatidos por la accionante en el presente juicio.

En la resolución descrita en el párrafo que antecede la autoridad demandada deberá hacer lo siguiente:

- En primer lugar, **DEJE INTOCADA** la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U8553715**.
- En segundo lugar, se **ABSTENGA** de determinar los impuestos respectivos al ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U8553715**.



- Por último determine los impuestos de los ejercicios fiscales **2018 y 2019** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U853717 y U853718**, tomando como base el porcentaje dispuesto, en los artículos 27, fracción II, inciso b), de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes según el ejercicio fiscal que corresponda (2018 o 2019).

Una vez precisado lo anterior y en consecuencia de las nulidades decretadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnada cuya nulidad ha sido declarada; **SE ORDENA** a la autoridad demandada FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora **de la cantidad** que corresponda al pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial U852730, pago que fue acreditado con la prueba superveniente admitida y desahogada dentro del presente fallo, (resultado V), consistente en un ticket expedido por la institución bancaria BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. según obra a foja *ochenta y cuatro* de los autos, mismo que si bien ampara el pago de una cantidad diversa a la que se advierte de la citada determinación, sin embargo la parte actora manifestó al momento de ofertarla que también había realizado el pago del diverso crédito fiscal del año 2020.

Sin que pase desapercibido que el ticket referido en el párrafo que antecede cuenta con el carácter de **DOCUMENTAL**

PRIVADA, sin embargo se da valor probatorio pleno para los efectos citados, toda vez que las autoridades demandadas no se opusieron a ese respecto, toda vez que no contestaron la vista que les fue otorgada mediante auto de fecha *veintitrés de enero de dos mil veinte*, de ahí que se tenga debidamente acreditado el pago referido, según lo dispuesto en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Debiendo la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique **la devolución de la cantidad correspondiente al pago que erogo la parte actora respecto de la determinación de impuestos cuya nulidad se declaró**, y para tal efecto, es importante precisar que la cantidad a devolver se tomara del estado de cuenta impreso vía internet (foja *ochenta y cinco*), el que acompañó al escrito donde ofertó la prueba superveniente (ticket) descrita anteriormente, de donde se desprende que el pago que ampara la prueba en cita es la asentada en el apartado *“TOTAL A PAGAR”*, la que contempla no solo los impuestos impugnados declarados nulos, sino los respectivos al ejercicio fiscal 2020.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en su caso, el comprobante (ticket) en cuestión y de igual forma desde este momento se autoriza un legajo de copias certificadas del presente fallo, para que, de ser necesario, sea anexada al requerimiento que se haga a la citada autoridad.

Por las razones que informan el presente fallo y con



fundamento en los artículos 26 fracción VI, 27, fracción II, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora se encuentra **parcialmente** procedente.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **U852730** que se impugno, según las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U852730** impugnada, expedida con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U853715**, contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, según las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios **2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U853717 y U853718** que se encuentran dentro de la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, para los **EFFECTOS** que fueron precisados en el considerando SEXTO del presente fallo, lo que se deberá seguir en base a los términos ordenados en dicho considerando.

QUINTO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad que erogó la parte actora como pago de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial U852730 según lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

SEXTO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio 2018 respecto del inmueble de cuenta predial U852730, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **por mayoría de votos de los MAGISTRADOS RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, con la ausencia del MAGISTRADO ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, siendo ponente el primero de los nombrados,** quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte. Conste.-**